

tratar delante del obispo.

“Si el obispo ó su provisor conocieron como delega los apostólicos podrá apelarse al arzobispo ó deberá hacerse para ante el Papa? En España parece que se practica esto segundo, pues D. Ramon Dou en sus “Instituciones de derecho público español” tom. 2º, pág. 267, núm. 10, dice: “que de las sentencias que profieren los obispos como ordinarios, puede apelarse al metropolitano; y de las que profieren con otro título como delegados apostólicos se ha de apelar á la nunciatura.” Lo mismo enseña D. Pedro Fraso *De Reg. Patron. Ind.* tom. 2º, cap. 68, núm. 26, dando esta sentencia por generalmente recibida de los autores: *Ut Omnes advertunt.* Yo no he visto por ella en sentido absoluto sino al cardenal Palavisini en su Historia del Concilio de Trento lib. 7º, cap. 11, núm. 5, reproducida recientemente en el compendio anónimo de dicha obra “*Histoire du Concile de Trente.*” París 1851, tom. 1º pág. 181 en la nota; pero no dudo que la enseñarán otros muchos aunque no sean todos como asienta Fraso. En efecto, ya en su tiempo existían las obras de los autores, que por la opinion contraria cita Passerini in VI Decretal. lib. 2º, q. unic. art. 6º, núm. 114. Existía tambien la obra del sábio Cabasucio *Juris Canonici Theoria et Praxis*, en cuyo lib. 4º, cap. 9, §. 5º alegando otros autores y buenas razones se funda, que la apelacion debe dirigirse al metropolitano, y no al Papa; y entre los autores españoles, aunque con posterioridad á Fraso, ha enseñado lo mismo D. Antonio Ignacio Cortabarría en su obra *Explanatio Decretalium* tom. 1º, pág. 178.

La razon principal de Cabasucio consiste en que la frase del Concilio Tridentino que autoriza á los obispos para conocer en ciertos negocios como delegados apostólicos, no les confirió nueva autoridad sino que solo robusteció la que ya tenían por derecho comun. Esto es enteramente cierto si estamos á la relacion, no solo de Palavisini sino de otros autores ménos sospechosos como el Ilmo. Amat en su *Historia Eclesiástica* tom. 11º, §. CXXVII, pág. 38. Esto supuesto hay lugar á la distincion que hace Passerini en el lugar ántes citado números 98 y siguientes, distinguiendo el caso en que el obispo obre como verdadero delegado en cosa que no le pertenece por derecho comun, ó cuando en un negocio de su competencia haya recibido especial comision y delegacion del Papa.

Todavía distingue con mayor sutileza cuatro casos ó formas de delegacion el jurisconsulto Carlos Antonelli en su tratado *De Regim. Eccles. Episcop.* lib. 5º, cap. 12. El primero, cuando se dice simplemente que el obispo conozca *auctorita-*

te apostólica ó tanquam Apostolice Sedis Delegatus: el segundo, cuando se añade *etiam tanquam Apost. Sed. Delegat.* (estas dos formas se hallan en el Tridentino): el tercero, cuando el Papa delega á un obispo el conocimiento de una causa en particular que pudiera pertenecerle por derecho comun: el cuarto en fin, cuando la delegacion solamente consiste en remover el obstáculo de un privilegio ó exencion por la cláusula *non obstantibus privilegiis.* En el primero de estos casos admite la apelacion al Papa; en el segundo vuelve á distinguir segun se haya procedido en virtud de la jurisdiccion ordinaria ó delegada, y en caso de duda, supone que se procedió por la delegada y admite la apelacion al Papa; en el tercero y cuarto enseña, que debe hacerse al metropolitano.

Viniendo de la teoría á la práctica observo que aunque alguna vez se rehusó en Puebla recibir una apelacion en negocio en que conoció el Arzobispo á virtud del Concilio de Trento como delegado apostólico, pero nuestra práctica constante es que en la república se terminen todos los negocios eclesiásticos con arreglo al breve de Gregorio XIII de 15 de Mayo de 1573: práctica muy justa, pues ni seria tolerable ocurrir hasta Roma, ni tenemos tribunal de nunciatura, ni extendia su jurisdiccion á estas partes aun antes de la independendencia el establecido en Madrid.”

Nota 47, al párrafo 4º, en el cual se ordena *que nada reciban de los litigantes.*

“En este decreto se dá á entender que el obispo, de las rentas episcopales ha de dotar al provisor, y en él se fundó el oidor Rivadeneira para impugnar la disposicion que despues tomó el Concilio IV, para que los provisores cobrasen derechos de las partes; pero esta oposicion fué contrariada por el fiscal del consejo D. Pedro de Piña y Mazo en el informe que dió sobre aquel Concilio §§. 88 y 89, y aunque dicho Concilio no se aprobó ni publicó, esa su disposicion está hoy dia en práctica.”

R.

RECLES.

Nota 142 del Dr. Arrillaga al rúbri del párrafo 2, tít. 6, lib. 3º, de nuestro Concilio, que trata de las vacaciones concedidas á los prebendados.

“Este decreto en que se conceden sesenta dias de recles á

dictos Canonicos ab Ecclesiasticis censuris absolvas atque etiam ab irregularitate eximas, quoties illa obstricti sunt ob Missae celebrationem et sacramentorum administrationem.

Datum Romae, apud S. Petrum, die 27 Novembris anno 1856. Pontificatus nostri anno undecimo.—Pius Papa IX. (Del Boletín Ecco. de Chile, tom. 2, pág. 222). Hernaez.

RELIGIOSOS.

Nota 41 al párrafo 1º, del título 7º, lib. 1º, donde ordena: "que por ningún obispo sea recibido á celebrar los divinos oficios y administrar los sacramentos, *clérigo alguno peregrino, sin letras comenticias de su ordinario.*

Como este decreto solamente habla de los clérigos de ajena diócesis, y como el Concilio de Trento, sess. 23, cap. 16 *De Reformatione*, solo dirige su prohibición á los obispos, naturalmente se originan dos dudas con respecto á los regulares: 1ª. ¿Con qué requisitos se puede permitir á éstos decir misa en iglesias que no sean las de su orden? 2ª. ¿Si ellos están obligados á no dejar celebrar en sus iglesias á los clérigos que no presenten letras testimoniales? En cuanto á la primera no habria dificultad, ó seria menor si se guardara lo dispuesto en este mismo Concilio en el § 33 del título VIII, libro 1º, donde se exige, aun para aquellos, la licencia del obispo diocesano. Decimos que seria menor la dificultad, porque exigiéndose allí ese requisito para los regulares que andan fuera de su provincia, todavía podrá suceder que dentro de ella vayan á un pueblo ó ciudad donde no sean conocidos. Pero como dicha disposición no está en práctica, queda en pié la duda de lo que debe hacerse con ellos. Debe pedirseles el título de su ordenación de sacerdotes, ó certificado de su prelado de que lo son. Esto que es conforme al derecho comun se lo previno por conducto de su secretario el Dr. D. Valeriano Maunfo, gobernador de la Mitra al autor de estas notas, en 24 de Setiembre de 1832, en respuesta á una consulta que le dirigió al cabildo eclesiástico siendo capellan del convento de Santa Brígida, con ocasion de una circular que se habia expedido, previniendo con suma generalidad la presentación de las licencias de celebrar. La comunicacion que se cita dice así:

"Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.—Aunque estaba persuadido del objeto con que el Illmo. y venerable Sr. Dean y Cabildo gobernador mando expedir la circular de que V. me habla en su oficio del día 21; con todo he dado cuenta á S. I., para que se sirviera sobre e. resolver.—Enterado de su contenido, en atencion á que su animo no fué revocar la cos-

tumbre que hay respecto á los religiosos, me manda diga á V. que nada se innove, pero que sí procure que todos los que se presenten en esa iglesia manifiesten el título de orden.—Dios &c."

Por razones análogas el Concilio IV Mexicano en su secc. 5ª, de acuerdo con los prelados regulares prevenia, que además de dicho título exhibieran tambien la patente de su superior con que caminaban; punto que trató con extension en su dictámen el fiscal del consejo Piña.

En órden á la segunda cuestion, el Illmo. D. Fr. Gaspar de Villaroel en su "Gobierno eclesiástico pacífico," tom. 1º, pág. 482, núm. 6, cuest. 6, art. 7, cita una declaracion de la sagrada Congregacion intérprete del Concilio Tridentino, que autoriza á los señores obispos para prohibir á los regulares que admiten en sus iglesias á los clérigos que no presenten sus letras testimoniales."

Bendicion de ornamentos, copones &c. "El privilegio que en Indias tienen los religiosos para bendecir ornamentos, copones, custodias y otras cosas en que no intervenga unción sagrada, está contraido á lo que necesiten para el uso de sus iglesias, y no para las extrañas, como puede verse en la obra citada del Sr. Villaroel, part. 1ª, cuest. 6ª, art. 11, núm. 8. Pero es de notar que allí mismo, en los números 5 y 6, habla de privilegios de los mismos regulares para consagrar aras, cálices y patenas, de los que no asegura que estén revocados, aunque él lo opina así. Por regla general, cualquiera que tiene privilegio para bendecir paramentos sagrados, obtenido de Roma, ó delegado por nuestros señores obispos, en virtud de sus solitas, puede bendecir imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen, y de otros santos, el tabernáculo en que se guarda la Sagrada Eucaristía, los copones, custodias, retablos, y generalmente todo lo que no pide unción sagrada. Véase la Biblioteca de Ferraris en la palabra *Benedicere*, art. 1º, núms. 17 y 18, la obra *Fasti Novi Orbis* pág. 175, en la nota 7ª, á la Ordenación 78. (Nota 107)."

Nota 163, al párrafo 18, del tít. 13, lib. III, que ordena "no puedan los religiosos sin licencia del obispo ser promovidos á órdenes, ni confesar, sin que antes sean aprobados por el ordinario, *previo exámen.*

"Prohibiéndose en este decreto á los regulares oír las confesiones de las personas seculares, sin tener la licencia del obispo diocesano, con arreglo á lo dispuesto en el Concilio de Trento, sess. 23, cap. 15, de Reform., ya se deja entender que para oír las de los religiosos de su orden, les basta la de su prelado, sin necesitar la del ordinario. Benedicto XIV. *De*

Synod. Dioecesis. lib. 9, cap. 15, núm. IX.

¿Pero podrán sin ella confesar tambien á las religiosas de su Orden? Esta es una cuestion que conviene ilustrar para evitar el error á que pudieran inducir las doctrinas de autores muy respetables, y entre otros, la del mismo Sr. Benedicto XIV. en el lugar que acaba de citarse. Antiguamente pudieron hacerlo, pero despues les quitó esta facultad la Santidad de Gregorio XV, en su bula *Inscrutabili*, de 5 de Febrero de 1622. No debe, pues, estarse á la doctrina de los autores anteriores á esta época.

Como dicha Bula de Gregorio XV, se suspendió para los reinos de España, por su sucesor el Papa Urbano VIII, siguieron los regulares en la práctica de confesar á sus religiosas, sin licencia del ordinario, y á esta práctica se conformaron las doctrinas de los autores españoles, que escribieron despues de dicha Bula, como el carmelita Juan Bautista Lezana. Hubo alguna duda, sobre si la suspension de la Bula de Gregorio XV, concedida por Urbano VIII, para los reinos de España, se debia extender á la América; y aunque Frasso estuvo por la sentencia negativa, pero el comun de los autores fundados en solidísimas razones, sostuvo y siguió en la práctica lo contrario, como puede verse en la obra *Fasti Novi Orbis, Ordinari*, 263, nota 1ª; y esto se confirmó, cuando el ruidoso asunto de los jesuitas con el Sr. Palafox, porque habiendo aquellos alegado la suspension de la citada Bula, no perdieron en Roma el punto porque se declarara que no se extendia á América, sino porque no se pudo comprobar la existencia del Breve suspensivo de Urbano VIII, que no se encontró oportunamente en los archivos de Roma, sino hasta despues de concluido aquel grave negociado. Pero fuera ó no bien fundada esta opinion, lo cierto es, que los regulares siguieron confesando á sus religiosas sin licencia del ordinario; como lo acredita la consulta que hizo á la sagrada Congregacion del Concilio, el arzobispo de México, sobre si podia exigir de los regulares la observancia de la Bula de Gregorio XV, exponiendo como fundamentos de su duda las razones alegadas antes por Frasso, segun se vé en el tom. 2º del *Thesaurus Resolutio-num in Mexicana*, paginas 203 y 205.

Esa consulta no tuvo por entonces resolucion definitiva, sino de puro trámite; pero posteriormente cesó en esta parte cualquier privilegio de nuestros regulares, por la Bula *Apostolici ministerii*, expedida especialmente para los reinos de España, por el Papa Inocencio XIII, á 13 de Mayo de 1723; que puede verse en Ferraris, tom. 4º, pag. 97, de la edicion de Madrid de 1795. En ella, al número X-VIII, se restablece

á su vigor la Constitucion de Gregorio XV, y otra que ya habia precedido, y es la X de Clemente X, que no he visto, pero que cita el Sr. Benedicto XIV. Este sábio se hallaba de secretario de la Congregacion del Concilio al tiempo de la consulta hecha por el arzobispo de México el año de 1722, y aun permanecia en ese cargo al año siguiente cuando se expidió la Bula *Apostolici ministerii*, que desde entónces debió conocer; y sin embargo, vemos con admiracion, que citándola en el núm. 10 del lugar ántes citado, al hablar del confesor extraordinario, no hizo mérito de ella en el número anterior, explicándose de una manera, que hace entender, que aun en su tiempo podian los regulares de España ó Indias, confesar á sus monjas sin licencia del ordinario. Por último, debe advertirse, que de la regla general fueron posteriormente exceptuados en los dominios de España, los generales y provinciales, por el Papa Benedicto XIII en su Bula *Pastoralis Officii*, §. 8º, de la que no se puede dudar, aunque no se encuentra en los Bularios. Las razones en que se fundaria esta excepcion, pueden verse en la Biblioteca de Ferraris, en la palabra *Approbatio*, art. 3º, núm. 15; así como las que hubo para la regla general contraria en Fagnano al cap. *Cum Cappella de Privilegiis*.

ROSARIO.

EDICTO. Nos el Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Davalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, asistente al Sacro Sólito Pontificio, &c., &c.

A todos nuestros diocesanos, salud y bendicion en N. S. J. C.

Vuelve nuestro santísimo Padre Leon Papa XIII á excitar la piedad de los fieles y el celo de los ministros sagrados para que acudan confiadamente al Patrocinio de la Santísima Virgen María, Madre de Dios, en su advocacion del Santísimo Rosario; concediendo de nuevo las mismas gracias é indulgencias que concedió en los años anteriores, á todos los que en el mes de Octubre rezaren diariamente las preces del santo Rosario, ya sea en la iglesia parroquial ó en alguna otra, ya en lo privado, si están impedidos por alguna causa legitima de ir al templo. Escuchad la palabra de su Santidad, inimitable por su sencillez y elevacion, tambien expresada en el Decreto *Urbis et Orbis* de 20 del último Agosto, que acabamos de recibir y cuya traduccion es como sigue:

Decreto Urbis et Orbis.

Entre los muchísimos actos de vigilancia Pastoral, con que nuestro santísimo Padre el Papa Leon XIII ha procurado sólicito desde el principio de su Pontificado restablecer con el auxilio divino la deseada paz y tranquilidad para la Iglesia y la sociedad entera, brilla como la luz del mediodía la Encíclica *Supremi Apostulatus* del 1º de Setiembre de 1883 sobre el modo de solemnizar en todo el mes de Octubre del mismo año el sacratísimo Rosario de María, gloriosa Madre de Dios, que fué instituido principalmente por especial Providencia de Dios para obtener con eficacia la poderosísima protección de la Reina del cielo contra los enemigos del nombre cristiano, para defender la integridad de la fé en el rebaño del Señor, y para apartar del camino de la perdición eterna á las almas redimidas con la sangre de Jesucristo Nuestro Señor. Los superabundantes frutos de piedad cristiana y confianza filial en el celestial patrocinio de la Virgen María obtenidos durante aquel mes en todo el orbe católico por medio de este tan saludable ejercicio, así como las calamidades que todavía nos cercan ó asedian movieron á su Santidad á publicar el 30 de Agosto del siguiente año de 1884 otras nuevas Letras apostólicas *Superiore anno*, en las cuales hacia las mismas exhortaciones y encargos, con el fin de consagrar el mismo mes de Octubre con igual solemnidad, fervor y piedad, á honra de la Bienaventurada Virgen del Rosario, puesto que la perseverancia en lo comenzado es el principal fruto de una buena obra, así como una prenda segura de que habremos de alcanzar la victoria. Fundándose en esto nuestro santísimo Padre, y viendo por una parte que todavía nos agitan males sin cuento, pero que por otra parte está arraigada y florece en el pueblo cristiano aquella fé, que dá frutos animada por la caridad, juntamente con la veneracion y confianza ilimitada en la afectuosísima Madre de Dios, con tanto más empeño y fervor quiere ahora que todos los católicos del orbe perseveren unánimes en la oracion en compañía de María Madre de Jesus; puesto que abriga una esperanza cierta de que aquella, que solo destruyó en el mundo entero todas las herejías, ha de aplacar la ira vengadora de la Justicia Divina, procurándonos el bienestar y la paz, con tal que nosotros hagamos de nuestra parte frutos dignos de penitencia.

Por lo tanto, ha ordenado y decretado su Santidad, que se haya en este año y en los siguientes todo lo que ordenó se hiciera en los dos años pasados, en el mes en que se celebran las solemnidades en honra de la Virgen María del Rosario, mientras dure este tristísimo estado de cosas tanto para la Iglesia como para la sociedad civil, y mientras no sea concedido á la

misma Iglesia el dar las gracias á Dios por el restablecimiento de la libertad plena para el Romano Pontífice. Así es que su Santidad tuvo á bien decretar y mandar que en cada año desde el día 1º de Octubre hasta el 2 de Noviembre se rezan todos los días al ménos cinco dieces ó misterios del Rosario de María con las Letanías Lauretanas en todos los templos parroquiales del orbe católico y en todos los oratorios públicos dedicados á la Madre de Dios, ó en otros que podrán ser elegidos por el Ordinario; y si esto se hiciera por la mañana, se celebrará la misa mientras se hacen las preces; si desde el mediodía, se expondrá á la adoracion de los fieles el santo Sacramento de la Eucaristía, dándose la bendicion con el Santísimo. Tambien desea que las asociaciones ó congregaciones del Santísimo Rosario celebren con magnificencia religiosa las solemnidades públicas, donde lo permitan las leyes civiles.

Renovando cada una de las indulgencias otorgadas en los años anteriores, concede su Santidad una indulgencia de siete años y siete cuarentenas por cada vez que los fieles asistieren en los días determinados al rezo público del Rosario, y oraren segun la intencion de la Santa Sede; y aun en gracia de aquellos que hicieron esto en particular por hallarse legítimamente impedidos de hacerlo en público. Mas aquellos que hicieron lo que se ha dicho diez veces por lo ménos durante el mismo tiempo, bien sea públicamente en los templos, bien en particular por legítimo impedimento, les concede una indulgencia plenaria de sus pecados, del tesoro de la Iglesia, con tal que se hayan confesado, y hayan recibido la sagrada Comunión. Concede igualmente esta plenísima indulgencia ó perdón de todas las culpas y remision absoluta de penas en gracia de todos aquellos, que recibieren los sacramentos mencionados el mismo día festivo de la Virgen del Rosario, ó en cualquiera de los ocho días subsecuentes, elevando en alguna iglesia sus preces á Dios y á su Santísima Madre, segun la intencion del Padre Santo.

Acerca de lo dicho, en atencion á que muchos fieles se vén precisados á vivir en los campos por la necesidad de cultivarlos precisamente en el mes de Octubre, se ha dignado conceder su Santidad, que lo que arriba se ha dispuesto, gozando de las mismas indulgencias, pueda diferirse en esos lugares para los meses siguientes de Noviembre y Diciembre, segun el prudente dictamen de los Ordinarios.

Sobre todas y cada una de estas disposiciones, ha decretado nuestro santísimo Padre, que la sagrada Congregacion de Ritos publique el presente decreto y se trasmita á todos los ordinarios para que sea fielmente ejecutado.—Día 20 de A.

gosto de 1885.—*Cardenal Bartolini, Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos.*—*Lorenzo Salvati, secretario de la misma Congregacion.*

Notad, amados hijos, que las causas que movieron al Padre Santo en los dos años anteriores á decretar, que en todo el mundo se solemnizara el mes de Octubre, son hoy las mismas que lo han obligado á reiterar su mandato; concediendo á todos los que lo observen, una indulgencia parcial de siete años y siete cuarentenas, en cada vez que se rece el Santísimo Rosario, sea públicamente en la Iglesia, sea en lo particular, si hubiere causa legítima que impida el rezarlo en la Iglesia; y además, una indulgencia plenaria á los que en el mes de Octubre lo recen, del modo prescrito, por lo ménos diez veces, confesando y comulgando una sola vez. También ganarán la misma indulgencia los que en el día de la festividad del Rosario ó en cualquiera otro de su octava, recibieren la absolucion de sus pecados en el tribunal de la Penitencia y se acercaren á la Sagrada Mesa, y oren, segun la intencion del Padre Santo, á Dios Nuestro Señor y á su Santísima Madre en alguna Iglesia.

Ya se deja entender que para conseguir estas indulgencias, hay que llenar todos los requisitos que se exigen: 1º hacer lo que se manda al pié de la letra, y 2º hallarse en estado de gracia. Puntos que explicarán los predicadores y confesores oportunamente y con el detenimiento que les sea posible, atendida la capacidad de los fieles.

Queda al arbitrio de los párrocos y de los rectores de las iglesias, el designar la hora en que debe rezarse, cada día del mes de Octubre, el Santísimo Rosario públicamente en la Iglesia, sea por la mañana ó en la tarde; advirtiendo que si escogieren la mañana, se celebrará el santo sacrificio de la Misa, pudiendo rezarse ántes el Rosario, y despues las Letanías, que deseamos se canten para excitar más el fervor de los fieles, y la devocion á la Virgen del Rosario.

Notad también, que uno de los más vehementes deseos de nuestro santísimo Padre, es que las cofradías llamadas del Rosario, solemnizen con la mayor pompa el mes de Octubre, y que aun saquen procesiones públicas, donde lo permitan las leyes civiles.

Por último, creemos que bien puede extenderse en general, á los habitantes del campo, y también á los pueblos á donde no llegue en tiempo hábil este nuestro Edicto, la benignidad de nuestro santísimo Padre, que proroga hasta Noviembre ó Diciembre las gracias concedidas á los que recen el Rosario en el mes de Octubre; pues tenemos presente que donde existe

la misma causa, es decir, el mismo impedimento, debe regir la misma dispensa y gozarse de las mismas gracias; por cuya adquisicion tanto anhela el celo ardiente de su Santidad.

Aunque en el decreto Pontificio solo se habla expresamente de parroquias y santuarios, dejando á nuestro arbitrio, el señalar otras iglesias, hacemos especial mencion de nuestra santa Iglesia Catedral, y de la insigne Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe; encomendando á ámbos cabildos el determinar todo lo relativo á la manera de solemnizar el mes de Octubre, segun por el culto de Dios y de su Santísima Madre, y segun la devocion de cada uno de sus miembros. Igualmente los rectores de los otros templos de la ciudad y los vicarios fijos de este Arzobispado procurarán dar lleno á los deseos del Sumo Pontífice, y á los nuestros, hasta donde lo permitan sus circunstancias.

Este Edicto se leerá en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en la insigne Colegiata de Santa María de Guadalupe y en todas las parroquias é iglesias de la Arquidiócesis, *inter missarum solemnias*, el domingo inmediato á su recepcion y se fijará en los lugares acostumbrados.

Dado en Tacuba, el 12 de Octubre de 1885.—† *Pelagio Antonio*, arzobispo de México.—*Lic. Ignacio Martínez Barros*, secretario.

S.

SANTÍSIMO SACRAMENTO.

(REVERENCIA AL)

Edicto del Dean y Cabildo, gobernador de la Mitra en la vacante del Ilmo. Sr. Haro y Peraltu.

“Habiendo recaldo por disposicion del Altísimo el gobierno de esta vasta Diócesis sobre nuestros débiles hombros, y hallándonos por consiguiente obligados á instar oportunamente, y aun con importunidad (como manda el Apóstol á su discípulo Timoteo) y á rogar y á reprender con toda paciencia y doctrina sobre cuanto conduzca al decoro de la Religion, al mayor culto de Dios, y á la edificacion de los fieles; habiendo notado con el más amargo dolor nuestro, en estos últimos dias consagrados por la Iglesia al honor y celebridad del augustísimo misterio del Cuerpo y Sangre de Jesucristo, que no solo en las calles por donde ha salido descubierto y patente el Dios de

los canónigos y prebendados de nuestras catedrales, está en contradicción con el cap. 7.º, part. 3.ª de los estatutos de esta Iglesia, en que se asienta, que este Concilio les concedió sesenta días. Debe pues haberse cometido algún error por los primeros amanuenses, ó por los primeros impresores de una ó otra obra.”

Nota 143, á la parte que dice, “que pueden gozar de sesenta días de vacaciones.”

“Los sesenta días que aquí se expresan, ó los sesenta que se suponen concedidos en el capítulo ya citado de los estatutos, se ampliaron posteriormente á noventa por Breve del Sr. Sixto V, dado en Roma á 31 de Octubre de 1589: es decir, á los tres días de haber aprobado el mismo este Concilio. Dicho Breve fué encontrado por el señor maestro —escuelas de esta Iglesia metropolitana, Dr. D. Cayetano Torres, y lo leyó por sí mismo el Sr. arzobispo Lorenzana en la sesión del Concilio 4.º Mexicano, tenida el día 7 de Febrero de 1771: comienza por las palabras Exponi nobis, y se encuentra á la foja 79, tom. 5.º, part. 1.ª, vol. 10.º del Bulario de Cocquelines, ó en el tom. 3.º, pág. 30 del de Luis Guerra. Como de este Breve no habia memoria, no es extraño, que sobre el número de días de recles no hubiera habido antes uniformidad en nuestras iglesias: lo que dió lugar á que el rey de España, en virtud de la expresa facultad pontificia que tenia para mudar los estatutos de erección de las iglesias catedrales (Fasti Novi Orbis Ordinat. 101); ó por el conocimiento, que en el consejo de Indias se tenia de aquel, extendiese á noventa los días de recle, en cédula de 14 de Enero de 1673 dirigida al señor obispo de Guadalajara, de la que tampoco tenían noticia otros señores obispos, y que habia citado el primer diputado á dicho Concilio por el cabildo de México, en la sesión anterior del día 6 del mismo mes. Sobre muchos puntos referentes á los recles ó legítima ausencia del coro, véase al Illmo. Villarreal en su Gobierno Eclesiástico pacífico, tom. 1.º, cuest. 8.ª, art. 1.º”

RECURSOS DE FUERZA.

(SE CONDENAN LOS)

Venerabili Fratri Valentino Archiepiscopo Sancti Jacobi de Chile.—Pius Papa IX.

Venerabilis Frater, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Ex publicis ephemeridibus atque ex istius Gubernii scriptis jam dolenter noveramus scandala in isto tuo Metropolitanó Canonícorum collegio excitata...ob ejusdem Templi Sacris-

tae expulsionem, cum ad Nos ultimis hujus mensis pervenerunt tuae obeequentissimae litterae, die 30 proximi mensis septembris datae, quibus, venerabilis Frater, hujus molestissimi sane facti originem, progressum resque omnes ad ipsum pertinentes cum adjectis documentis Nobis sedulo exponis.

Ubi istius Gubernii Minister de ejusmodi negotio ad Nos-trum Cardinalem Secretarium status scripsit, mandavimus ut ipse Cardinalis ad Ecclesiae jura tuenda eidem Ministro responsum daret, quo clare aperteque ediceret ipsius Ecclesiae potestatem et spiritualibus rebus nulli civili auctoritate ullo unquam modo posse esse subjectam. Ac meritas tibi deferimus laudes, cum ex iisdem tuis litteris noverimus, quo sacerdotali zelo veneranda Ecclesiae jura propugnaveris, et qua pastoralí providentia legitimae istius Diocesis procuratori jam prospexeris, si tibi, quo Deus avertat, aliquod sit subeundum desermen, et qua episcopali constantia sis animatus ad omnia, Deo auxiliante, perferenda pro ipsius Ecclesiae defensione. Debito etiam laudum praeconio illos omnes istius Civitatis Ecclesiasticos viros prosequimur, qui, velut ex iisdem tuis litteris apparet, tecum conjuncti omnia eorum studia in Ecclesiae causa tuenda ejusque sanctissimis legibus servandis impendere gloriantur, etque eis significa Nostri in votis esse, ut nunquam cessent assiduas potissimum fervidasque Deo Optimo Maximo adhibere preces, quo divina sibi et Christiano populo impetrent auxilia. Jam vero per te ipse, venerabilis Frater, vel facile intelligere poteris, quanto dolore affectu fuerimus ob agendi rationem eorundem duorum Canonícorum...et ob canonicas poenas in quas ipsi inciderunt, cum in spiritualibus rebus ad laicae potestatis judicium auctoritatemque confugere non dubitaverint. Etsi enim hujusmodi abusus vel istic vel alibi diu invaluerint, tamen commemorati Canonici tranquillo animo seu conscientia esse non possunt, cum propter eorum conditionem prae caeteris cognoscant, Dei et Ecclesiae leges nulli laicae potestati esse subjectas. Et quoniam nihil certe Nobis gratius esse potest, quam ut ipsi respiciant ac redeant ad cor, idcirco optamus, ut duos memoratos Canonícos, vel per te vel per alium gravem virum voces, eosque de Nostro moerore certiores facias, ac simul hortentis, ut velint imitari omnis fere istius Civitatis Ecclesiasticos viros, majoremque suorum collegarum partem (quorum personam se referre dicunt) et illos etiam, qui in tempore de sententia desiterunt, ne improbandum admitterent facinus implorandi in sacris rebus laicae potestatis auctoritatem.

Tibi autem, venerabilis Frater, omnes opportunas tribuimus facultates, ut si ita in Domino expedire censeris, duos prae-